SABANALARGA, ATLANTICO, 12 DE DICIEMBRE DE 2022.
RADICADO: 08-638-40.89-001.2019-00425-00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE: LEOMAR CABARCAS VDA DE VIZCAINO.
DEMANDADO: YURANIS ESTHER VIZCAINO CABARCAS.

I-ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso verbal de Simulación absoluta presentada por la demandante LEOMAR CABARCAS VDA DE VIZCAINO, quien es representada mediante apoderado judicial, proceso seguido en contra de la demandada señora YURANIS ESTHER VIZCAINO CABARCAS, quien contesto la demanda a través de apoderado judicial.

II-DEMANDA

La demandante a través de apoderado judicial radica demanda verbal en contra de la demandada Yurani Esther Vizcaino Cabarcas, con el fin de que se declare absolutamente simulado el negocio de compraventa celebrado entre el finado Alfredo Vizcaino Ruiz como vendedor y Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas como comprador, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 21 No 29-05 del Municipio de Sabanalarga, identificado con el folio de matrícula No 045-35531 y como consta en la escritura pública No 836 del 10 de octubre de 2017, y que como consecuencia de lo anterior declaración se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, cancelar el registro de la escritura pública en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del contrato.

Entre los hechos más importantes relacionada en la demanda, **Primero:** que mediante **escritura pública No 845 del 2 de noviembre de 2022** el finado Alfredo Vizcaino le compro a la señora Doris María Barandica Lascano el Bien inmueble ubicado en la carrera 21 No 29-05 identificado con la matricula inmobiliaria No 045-35531, **segundo:** Que el negocio es simulado por que la parte compradora no pago el precio y es una venta ficticia. **Tercero**: Que el finado falleció el 19 de agosto de 2017 y mediante escritura pública **No 1832 del 10 de julio de 2017 de la Notaria Primera de Soledad** el señor Vizcaino realiza una venta de la casa ubicada en la carrera 21 No 29-05 a la señora **Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas Cuarto**: la parte compradora no pago el precio. **Quinto**: Que el valor de la venta es de $ 74.250.000-00 valor que no recibió el señor Alfredo Vizcaino. Sexto: Que la escritura de compraventa fue firmada el 10 de julio de 2017 y el señor Alfredo murió el día 19 de agosto de 2017. **Séptimo:** El finado tenía constituida con la señora Leomar Cabarcas Viuda de Vizcaíno una sociedad conyugal vigente

Respecto a la demandada **Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas**, radica contestación de demanda y presenta excepciones a través de apoderada judicial, como son **Primero:** Prescripción por el tiempo transcurrido en los hechos que se configura, **Segundo:** Contrato es válido ya que reúne las prescripciones legales, ya que fue realizado con personas capaces, sobre un objeto y una causa licita. **Tercero:** Inexistencia de la simulación, ya que existió el negocio jurídico una parte se obligó a entregar la cosa y la otra parte a pagar el pecio de $ 74.250.000.00.

III-ACTUACION PROCESAL.

El cuatro (4) de septiembre de 2019, mediante auto se admite demanda de Simulación Absoluta, por cumplir con las exigencias contenidas en los artículos 26,82,84,89 del CGP, por lo tanto es procedente su admisión, en la cual se aportan pruebas de las escrituras públicas números 1832 de 10 de julio de 2017, 845 del 2 de noviembre de 2002 y la 836 del 10 de octubre de 2017, certificado de tradición número 045-35531, registro civil de defunción de ALFREDO VIZCAINO RUIZ, registro de matrimonio de ALFREDO ANTONIO VIZCAINO RUIZ y LEOMAS CABARCAS LECHUGA, y se ordena citar al acreedor Hipotecario señor Alfredo Ovidio Domínguez Arrieta.

En auto de fecha 24 de noviembre de 2019, se ordena la inscripción de la demanda como media cautelar e el folio de matrícula número 045-00035531 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga.

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, se le reconoce personería a la doctora MARIA ISABEL ESTUPIÑAN identificada con la cedula número 43.066.378 de Medellín, y a su vez se le acepta la sustitución que realiza la doctora MARIA ISABEL ESTUPIÑAN a favor del doctor JAIME JOSE GALINDO ALDANA, identificado con la cedula número 1.048.212.682 de Baranoa atlántico.

El día 12 de diciembre de 2019 la doctora MARIA ISABEL ESTUPIÑAN, como apoderada de la señora YURANIS ESTHER VIZCAINO RUIZ, contesta la demanda de simulación absoluta, el cual se opone a los hechos de la demanda y también a las pretensiones de esta. En providencia del 17 de julio de 2020 se ordenar notificar a los liticonsorcio necesario Juliana Vizcaino Cabarcas y Yainer Vizcaino Cabarcas, con auto de 17 de agosto de 2021 se decretaron pruebas y se fijo fecha para la audiencia virtual

IV-CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

De conformidad con los artículos 1757 del CC y 167 del CGP, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues quien quiere hacer valer su derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y quien alega la extinción de los mismos deberá probar los hechos en que apoya su defensa.

De esta manera, el demandante solicita que se declare simulado el negocio jurídico en virtud del cual el **finado Alfredo Vizcaino Ruiz** y su **hija Yuranis Vizcaino Cabarcas** trasmitió el derecho de dominio **del inmueble ubicado Carrera 21 No 29-05 del Municipio de Sabanalarga** negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No 1832 del 10 de julio de 2017 de la notaría Única del Círculo de Sabanalarga

Tenemos como pruebas documentales aportada por la parte accionantes:

Escritura Pública No 1832 del 10 de julio de 2017 de la Notaria Única de Sabanalarga, certificado de tradición No 045-35531, Registro de defunción No

09314437 de fecha 22 de agosto de 2017, del finado Alfredo Antonio Vizcaino Ruiz que certifican que murió el **día 19 de agosto de 2017**, Registro de matrimonio **No 1765936** del 4 de mayo de 2000, en el que consta que los señores Alfredo Antonio Vizcaino Ruiz y Leomar Cabarcas Lechuga se casaron el día 01 de febrero de 1983**, Escritura Publica No 845** del 02 de noviembre de 2002 en el que consta que la señora Doris María Barándica Lascano le vendió a las finado Alfredo Antonio Vizcaino Ruiz, --**Escritura No 1832 del 10 de julio de 2017** en la que consta que por intermedio de Col jurídica & Finanzas S.A.S. con Nit 900.938.014-4 quien obran como representante legal del finado Alfredo Antonio Vizcaino Ruiz quien vende a la señora Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas el inmueble (casa) ubicada en la Carrera 21 No 29-05 del Municipio de Sabanalarga-Atlántico,, **Escritura Publica No 836 de fecha 10 de octubre de 2017** en la que consta contrato de hipoteca de primer grado que suscribe la accionada **Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas** a favor de **Alfredo Ovidio Domínguez Arrieta** por valor de $ 50.000.000.00

Pruebas aportadas por la parte accionada:

Copia de la cedula de la accionada Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas, certificado de saldos de intereses hasta el 31 de diciembre de 2017 del banco BBVA a nombre de Yuranis Esther Vizcaino, **declaración de renta año gravable año 2017** donde consta el Patrimonio líquido de la accionada es por **valor de $ 31.946.000.00** Consulta de información reportada por tercero de la DIAN solo nombre, relación de préstamo concedido a la señora Yuranis por valor de **$ 30-000.000.00**, contratos de prestación de servicios No 012015003013 de fecha de fechas 15 de mayo de 2015 , contrato No 012016000316 de fecha15 de febrero de 2016, contrato No 012017000813 de fecha 16 de marzo de 2017, contrato No 0120018001703 de fecha 26 de enero de 2018, recibos de Coljuridicas & Finanza SAS, **Escritura Publica No 845** del 02 de noviembre de 2002 en el que consta que la señora Doris María Barándica Lascano le vendió a las finado Alfredo Antonio Vizcaino Ruiz, --**Escritura No 1832 del 10 de julio de 2017** en la que consta que por intermedio de Col jurídica & Finanzas S.A.S. con Nit 900.938.014-4 quien obran como representante legal del finado Alfredo Antonio Vizcaino Ruiz quien vende a la señora Yurani Esther Vizcaino Cabarcas el inmueble (casa) **ubicada en la Carrera 21 No 29-05** del Municipio de Sabanalarga-Atlántico,, **Escritura Publica No 836 de fecha 10 de octubre de 2017** en la que consta contrato de hipoteca de primer grado que suscribe la accionada **Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas** a favor de **Alfredo Ovidio Domínguez Arrieta** por valor de $ 50.000.000.00. Certificado de tradición No 045-35531,

En cuanto a la pretensión de declaración de simulación, es sabido que los sujetos de derechos en sus manifestaciones de voluntad pueden presentar ante propios y extraños negocios fingidos como si fueran reales, distorsionando la expresión de la autonomía declarada con la que realmente circunda al negocio, privándole los efectos…

La corte Suprema de justicia sentencia 17 de octubre de 2000, exp, 5727 indico *"que le son propios a dicha declaración-la visible-, pues si no existe negocio jurídico y por ello se aparenta su existencia, lo que en realidad se persigue es que no se altere la situación patrimonial a que el negocio se refiere, que permanezca tal cual se encontraba antes de la virtual celebración del mismo, evento conocido en la jurisprudencia y la doctrina, de antaño, con el nombre de simulación absoluta; y , si se disfraza-o cobija- bajo la forma y sustrato propio de un negocio, otro diferente, entonces se configura la simulación relativa, ya en cuanto a la naturaleza misma del contrato, ya respecto del contenido o de los sujetos intervinientes"*

El negocio que se hace valer frente a la comunidad tiene la suficiente aptitud para afectar derechos de las partes si mulantes y de terceros, la jurisprudencia nacional, apoyada en el artículo 1766 del código civil, desarrollo el instituto de la simulación, otorgándoles la posibilidad de esgrimir la pretensión declarativa con el loable fin de que los afectados por el acto ostensible, "puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotados acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como la tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada. (Corte Suprema de justicia sent febrero 11 de 2000 exp 5438).

Los simulantes, para otorgarle el viso de realidad al negocio aparente actúan con un calculado sigilo, cuidándose de dejar huella que pongan en descubierto el fingimiento presentado ante los demás, se abandonó el sistema tarifario que alguna vez acepto respecto del fenómeno en comento, cuando los sujetos trenzados en el litigio fungían como parte de él, para que fuera el juez el que, de manera ponderada, y de acuerdo con las reglas de la sana critica, se formara su propia y libre convicción después de analizar toda clase de medios probatorios con la teleología de descorre el velo de la irrealidad que cubre la negociación forjada por los engañosos negociantes, advirtiéndose que la prueba de mayor usanza para estos fines es la indirecta, esto, es la indiciaria.

Excepciones

Prescripción: manifiesta el excepciones "por el tiempo transcurrido en los hechos que configuran la presente demanda", esta prescripción solo la menciona la apoderada de la parte accionada, sin embargo, no explica porque considera que hay una prescripción, este proceso de simulación tiene un término de prescripción de diez (10) años, tal como lo señala el artículo **2536 del código** civil, si analizamos la presunta venta tiene fecha de **10 de julio de 2017** mediante escritura pública No 1832 y la demanda fue radicada el **día 9 de julio de 2019**, es decir, que solo había transcurrido dos (2) años motivo por el cual no procede la prescripción. Las otras 2 excepciones Contrato valido e inexistencia de la simulación, corresponde al fondo del asunto, por lo que se resolverán más adelante.

De otra parte, el triunfo de la pretensión simulatoria invocada en un proceso exige siempre unos presupuestos, como son: ***a) la existencia de un contrato; b) que quienes promuevan la simulación tengan un interés actual y legitimo en su declaración y, c) la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el*** *pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno*.

Respecto del **primer presupuesto**, para la prosperidad de la acción de simulación, con la demanda se aportó copia de las **Escritura Publica No 1832** del 10 de julio de 2017 contentiva del contrato de compraventa de nuda propiedad celebrado entre el finado Alfredo Vizcaino Ruiz y con su hija Yurani Vizcaino Cabarcas, sobre **del inmueble ubicado Carrera 21 No 29-05 del Municipio de Sabanalarga,** cuyos linderos obran en la demanda y en la escritura mencionada, razón por la cual está presente el primer presupuesto "la existencia de un contrato".

En relación al **segundo requisito**, esto es, que quien promueve la simulación tenga un interés actual y legitimo en su declaración, de antaño se ha dicho por la jurisprudencia nacional y la doctrina, que la acción simulatoria la pueden

ejercer contratantes simuladores; sus herederos, así como los causahabientes a título particular de las partes

Sobre el particular, la CSJ, máximo organismo rector de la justicia ordinaria en Colombia, en sentencia del 19 de marzo de 1992, expreso:

"Y por último, frente a la sexta objeción, cabe anotar que, por la naturaleza ya analizada de la acción de simulación y lo que pretende con su ejercicio, está legitimado para interponerla cualquiera que se vea afectado en forma directa por el acto con el que se oculta la verdad, criterio así sostenido por esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990: En las convenciones simuladas, no solo están legitimados por activa para alegar la simulación las partes que en ella intervinieron o participaron, sino también los terceros, cuando ciertamente el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Precisamente, la jurisprudencia nacional, en el punto ha sostenido lo siguiente:

"La corte reitera el criterio que existe en derecho según el cual sin intereses jurídico no hay acción. Este postulado es de recibo cuando se ejercita la acción de simulación, o sea, que cualquiera que tenga legitimo interés en la declaración de simulación, por recibir un perjuicio cierto y actual con el negocio fingido, puede impugnar esa convención".

Por otro lado, frente a la legitimación de los conyugues para demanda la simulación, la jurisprudencia ha señalado para la demanda la simulación, que la sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea patrimonio común, por tanto

"el conyugue que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado" más adelante en esta misma sentencia "Luego el conyugue afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal". (CSJ Sentencia de 18 de noviembre de 2016 exp. No 73268-31-8RIEL Salazar Ramírez).

Observa el Despacho que a la demanda se aportó Registro de matrimonio No **1765936 del 4 de mayo de 2000** en el que se acredita que en **el día 01 de febrero de 1983** en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla, celebraron matrimonio los señores Leomar Cabarcas y el finado Alfredo Vizcaino Ruiz, por lo que la señora Leomar Cabarcas se encuentra legitimada para promover la presente acción no deriva por ser parte del contrato, sino su interés emerge del menoscabo de los derechos patrimoniales de la sociedad conyugal con la venta del inmueble que según lo dicho hace parte de la misma.

Vemos que la sociedad conyugal se conformó según el registro civil de matrimonio **el día 01 de febrero de 1983** y el bien, fue adquirido el **día 2 de noviembre de 2002** por compraventa a la señora Doris María Barándica, circunstancia en la que se acredita la legitimación para pedir la simulación con conyugue supérstite

En uno de los pronunciamientos más recientes de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al tema de la simulación, se enlistan una serie de circunstancias

y/o conductas que se encuentran establecidos desde hace mucho tiempo, como indicios de la simulación.

Dentro de la sentencia STC7696-2018 del 13 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia, argumentó lo siguiente:

> *"La experiencia así lo ha enseñado, dadas las características de la conducta de quienes fingen el estado de cosas proyectado, que regularmente ocultan a los ojos de terceros dicho proceder, que aducción de prueba directa, en la mayoría de las veces, resulta de gran complejidad y, persuadidos en ese sentido tanto la doctrina como la jurisprudencia, igualmente, han consolidado el criterio de que la atestación de la apariencia denunciada está afincada, por excelencia, en los indicios.*
>
> *En los siguientes términos lo señaló la Corte:*
>
> *Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias 'que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos' (CSJ SC 24 de octubre de 2006, rad. 00058-01).*
>
> *De manera enunciativa, la Corporación señaló las siguientes circunstancias que estructuran esa clase de prueba:*
>
> *De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, 'el parentesco, **la amistad íntima**, **la falta de capacidad económica del adquirente**, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, **el precio exiguo**, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.', **'el móvil para simular (causa simulandi)**, los intentos de arreglo amistoso (transactio), **el tiempo sospechoso del negocio (tempus)**, **la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus)**, **el lugar sospechoso del negocio (locus)**, la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), **la no justificación dada al precio recibido (inversión),** la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 2002 00083-01). (CSJ SC033-2015, 15 ene. 2015, rad. 2006-00307).*
>
> *(Negrillas fuera del texto original).*

En tercer lugar, la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible. De que no se celebró negocio alguno, igualmente se encuentra acreditado, pues existen en el expediente entre los contratante (padre e hija); la ausencia de recibos de parte de la accionada, que acrediten el pago del valor del inmueble, solo certifico una serie de préstamos que realizo para esa época, sin embargo no aporto prueba de que cancelo el valor de los $ 74 250.000.00, el bien inmueble vendido, además, está en posesión de la esposa del finado quien en

estos momentos funge como accionante, es decir, no hay prueba alguna de que la presunta propietario solicitara el inmueble.

Este despacho judicial, con la intención de encontrar la verdad material dentro de esta causa, pretendió a través de los medios de prueba que considero idóneos y necesarios, lograr un convencimiento racional, lógico, debidamente fundamentado y probado, acerca de si se está en presencia de una venta fingida o por el contrario, si existió el ánimo de vender los bienes, sin mediar la intención de causarle perjuicios a terceras personas y en este caso, a su señora madre y hermanos.

En busca de lo anterior, este despacho escucho el interrogatorio tanto a la parte demandante, como a la parte demandada; la parte actora dentro del interrogatorio manifestó que el Alfredo Vizcaino Ruiz, no podía salir solo ya que se desmayaba, que la enfermedad comenzó en febrero de 2017, que ya no podía hablar que no se le entendía lo que hablaba por la enfermedad, que en la enfermedad tuvieron que acudir a la hermanda de ella y familiares, ya que no tenían para el sustento, que su esposo nunca le comento de la venta de la casa, que tuvo conocimiento a través del señor Ovidio Domínguez.

La señora Yuranis Vizcaino indica en su interrogatorio que si hacia negocio con su señor padre y que uno de ellos era el carro que pertenecía a quien era su esposo en ese momento (Ciro Vargas Barrios), manifiesta que en el negocio de la casa, fue una decisión de su señor padre, su padre tuvo desajuste económicos perdió la campaña política del año 2015, tenía varias deudas que ella acompañaba a su padres a todos los negocios, que el pago lo realizo en efectivo, que varias de las deudas contraída por su padre ella firmaba también, se realizaron una serie de pagos de deudas pero no hay recibos de ninguna clase ya que su padre confiaba en los prestamista que el primer pago ella lo realizo de 11.000.0000.00 se le entregaron 9.000.000.00 Aura Paut puedo enviar el paz y salvo y los $ 3.000.000.00 se lo entregó a su padre, el día 14 de marzo de2017 le entrego en 2 sobres de manilas los $ 29.000.000.00, este dinero lo soporta con el préstamo que le hicieron en el BBVA, la tercera entrega es del viernes 14 de abril de 2017, no hay recibo porque era su papa y ella confiaba plenamente le entrego $ 17.000.000.00, y la cuarta entrega fue el viernes 5 de mayo de 2017 por valor de $ 7.500.000.00, cancelo los pagos de los trámites legales $ 4.572.000 y el segundo pago de la legalización 4.117.000.00 se le cancelo esos valores a Col jurídica, **sin embargo** se percibe, **en la escritura 1832 del 10 de julio de 2017**en su numeral segundo indica lo siguiente *SEGUNDO: PRECIO COMPRAVENTA Y FORMA DE PAGO: El precio total del inmueble objeto de esta compraventa es la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUNCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL ($ 74.250.000)* que el vendedor tiene recibido a entera satisfacción, no se mencionan como se recibió ese dinero, si fue en efectivo o en cheque, se percibe contradicción entre lo dicho en la declaración de la señora Yuranis Viscaino y lo plasmado en la escritura 1832 del 10 de julio de 2017.

Otro indicio que debemos tener en cuenta es que el difunto Alfredo Vizcaino venia padeciendo de un cáncer terminal y la negociación aproximadamente un (1) mes antes de morir, la accionada en su interrogatorio informa al Despacho que de la notaría fueron hasta donde se encontraba su papa y le tomaron las firmas, lo que nos indica que se encontraba en su lecho de enfermo, y denota que la accionada tenía afán por finiquitar la compra del Bien inmueble.

En el interrogatorio que le hiciera el apoderado de la parte accionante a la accionada, en donde manifiesta que le entrego en lugares y valores diferentes primero fueron $ 11.000.000.00 y $ 3.000.000.00,la segunda entrega fue de $

29.000.000.00 el día 14 de marzo de 2017 se lo entrego en 2 sobre de manilas sacados del Banco 580 billetes de $ 50.000.00, luego le entrego $ 17.000.000.00, sin embargo estas entregas y valores, no coincidente con la contestación de la demanda su abogada manifiesta que la forma de pago fue de 70-000.000.00 y otra de otros 4.178.000.00.

Ahora, si analizamos la declaración de renta de la accionada Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas para el año 2017, nos indica que no estaba muy solvente como trata de informar, ya que el patrimonio bruto es de $ 133.069.000.00 deudas por valor de $ 101.123.000.00 teniendo un patrimonio líquido de $ 31.946.000.00.

Préstamo por valor de $ 30.000.000.00 (folio 71) de fecha 7 de marzo de 2017 y que tiene que cancelar una cuota de $ 804.713.87 durante 60 meses, también adjunto los siguientes contratos:

- **contrato de fecha 15 mayo de 2015** (fl-73) durante 7 meses percibía $ 4.000.000.000.00 mensuales, (debe cancelar pago de aportes a seguridad social y para fiscales).
- **contrato de fecha 15 de febrero de 2016** (fl 78 y ss) durante 10 meses percibía $ 4.000.000.00 pesos mensuales. (debe cancelar pago de aportes a seguridad social y para fiscales).
- **Contrato de fecha 16 de marzo de 2017** (fl-84 y ss) durante 9 meses percibía 5.250.000.00 mensuales. (debe cancelar pago de aportes a seguridad social y para fiscales).
- **Contrato de fecha 26 de enero de 2018 (fl 88 y ss)** durante 5 meses percibía $ 4.500.000.00 mensuales (debe cancelar pago de aportes a seguridad social y para fiscales).

Si analizamos los ingresos de la accionada para el año 2017 tenía ingresos durante 9 meses de $ 5.250.000.00 mensuales, de los cuales debía cancelar aporte de seguridad social y el valor de la cuota del préstamo de $ 804.713,87, ahora, según certificación de saldo intereses en el año 2017 tenía deuda por concepto de tarjeta de crédito el valor de $ 17.011.860,71, es decir, que para el año 2017, solo certifico que realizo préstamo por valor de $ 30.000.000.00, no aporto documentos que certificara CDT o ahorro, para demostrar la solvencia económica y en caso tal, se hubiese comprobado, dentro del proceso, no se allegaron pruebas que indicara que el dinero fue recibido por el señor Alfredo Vizcaino Ruiz (qepd) .

Dentro del desarrollo del interrogatorio de parte, para el despacho se logra configurar uno de los indicios enlistados por la Corte, en este caso, el indicio de ***la no justificación dada al precio recibido (inversión),*** lo anterior, debido a que cuestionado por el precio y la forma de pago que aparece en la escritura pública No. 1832, en el interrogatorio y en la contestación de la demanda, tienen una incongruencia la forma en que se canceló el valor del Bien Inmueble, la demandada no supo pronunciarse sobre tal situación, hasta en cierto momento de la diligencia, se mostró extrañada con la cantidad expresada, razón suficiente para demostrar que se fingió en el precio pagado y en ese sentido, podría haber ocurrido lo mismo con todo lo referente al negocio jurídico.

Otra de las expresiones que causa cierta sospecha, es la referida familiaridad, es la hija mayor del matrimonio Vizcaino Cabarcas, su padre confiaba plenamente en ella, tal y como dentro de la misma diligencia lo señala la demandada, además estamos ante un padre vulnerable con una enfermedad terminal, situación que configura uno de los indicios de simulación, como lo son ***la familiaridad, el precio no entregado de presente (pretium confesus)***.

Partiendo del listado de conductas o situaciones que podrían configurar la simulación de un negocio jurídico, en los términos que la misma corte ha enseñado y adecuándolas en el caso bajo análisis, para este juzgado al realizar un estudio profundo de las conductas desplegadas por la señora Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas, las declaraciones dadas por él al momento de absolver el interrogatorio formulado por la titular de este despacho, así como de las declaraciones de la accionante Leomar Cabarcas Viuda de Vizcaino, de los otros testigos llamados a declarar dentro de este asunto y las demás pruebas obrantes dentro del proceso, se logra determinar que la demanda, al enajenar el bien arriba descrito, actuó en detrimento de la sociedad conyugal de hecho que en ese momento aún no se encontraba disuelta ni mucho menos liquidada, razón por más suficiente para estar imposibilitado para enajenar dichos bienes que hacen parte de la sociedad, por lo cual, con su conducta generó el detrimento en el haber social.

En razón a lo anterior, para este despacho judicial existe un convencimiento pleno que la venta de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 045-35531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, que se realizaron por el señor ALFREDO VIZCAINO RUIZ a su hija YURANIS ESTHER VIZCAINO CABARCAS, a través de la escritura pública1832 DEL 10 DE JULIO DE 2017, fue un acto simulado, con el único propósito de defraudar la sociedad conyugal que hasta ese momento se encontraba vigente,.

Por lo dicho hasta aquí, queda demostrado que, con el acto de enajenar el Bien Inmueble, los señores ALFREDO VIZCAINO RUIZ a su hija YURANIS ESTHER VIZCAINO CABARCAS, de alguna forma quiso perjudicar a su esposa y madre, sustrayendo bienes que hacían parte de la correspondiente sociedad conyugal. A raíz de las consideraciones expuestas, este juzgado declarará la simulación de la venta de los bienes inmuebles antes descritos, hecha por la demandada YURANIS ESTHER VIZCAINO CABARCAS a la señora LEOMAR CABARCAS VIUDA DE VIZCAINO, se ordenará cancelar las anotaciones respectivas en la matrícula inmobiliaria **No. 045-35531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico.**

Se encuentra comprobado por parte de la accionada hay un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno, igualmente se encuentra acreditado, pues existen en el expediente una serie de indicios de común ocurrencia, tales como, no demostró que entrego el valor del Bien inmueble a su señor padre, la posesión del inmueble por parte de la accionante, se encuentra viviendo en la misma casa.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que es absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la **escritura publica Nos 1832 del 10 de julio de 2017** de la notaría primera de soledad, celebrado entre los señores **ALFREDO VIZCAINO RUIZ quien se identificaba con la c.c. 15.040.357 y** su hija**. YURANIS ESTHER VIZCAINO CABARCAS identificada con la c.c. No -44.190.341**, relativo al bien inmueble ubicado en la carrera 21 No 29-05 de Sabanalarga, Atlántico, identificado **matrícula inmobiliaria No. 045-35531** de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tómese nota de esta decisión, ofíciese en este sentido a la Notaria **Primera del Municipio de Soledad**.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, para que proceda a cancelar **la anotación No 7** del folio de matrícula inmobiliaria No**. 045-35531** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Procede el recurso de apelación

CUARTO: Archívese la presente actuación, una vez ejecutoriada la sentencia**.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 157 DE
FECHA13 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7bb6a17adfab373503b4f341b3c176214ec74c2786715418e8e5720dceaf4b**
Documento generado en 12/12/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica